

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2014-00334  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Julio César Guevara Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1471

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

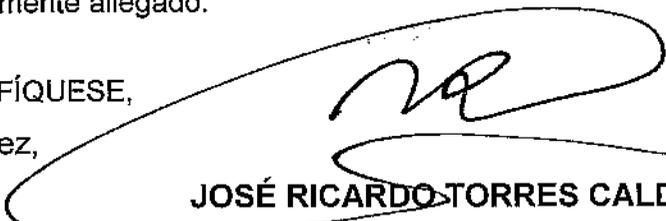
**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior.

28 JUN 2016

Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2013-00972  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Ana Cecilia Artunduaga Cuenca  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1470

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy    de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00726  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Clinitecni S.A.S. y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1469

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

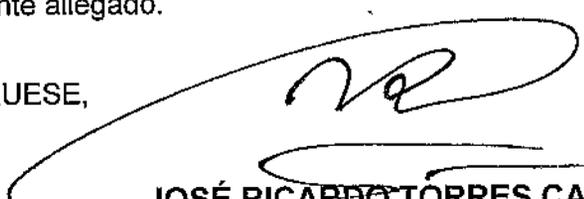
**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **105** de hoy \_\_\_\_ de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. \* **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2014-00446  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Carlos Armando Delgado M.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio No. 1468

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con CC. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy    de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2013-00511  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Michael Freddy Cruz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1467

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

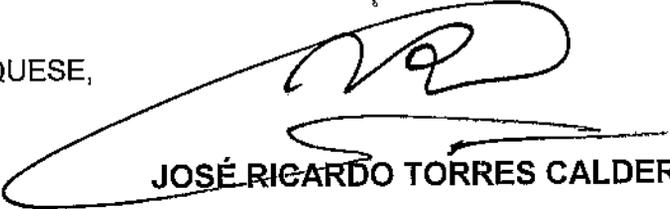
**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy      de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2520150088800  
Demandante: CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ  
Demandado: OSCAR JAVIER MONTENEGRO FAJARDO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 2544

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2013-00999  
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs Wilson de Jesús Rivera.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: 1460

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito y el avalúo allegados por la parte actora, los cuales no fueron objetados dentro del término de traslado, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º **APROBAR** la liquidación de crédito obrante a folio 181 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2º **APROBAR** el avalúo allegado por la parte actora, visible a folio 182 del presente cuaderno, por valor de \$ 106.227.598.83.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2012-00547  
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs Medicina y Vida Servicios S.A.S. y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2552

A Despacho el presente proceso, junto con escritos presentados por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 109 del 26 de enero de 2016 y solicita se ordene le secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado; así las cosas y como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado

RESUELVE

1º CORREGIR el encabezado del auto interlocutorio No. 109 del 26 de enero de 2016 visible a folio 22 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que la radiación correcta es 04-2012-00547 y no como se indicó en un principio.

2º COMISIONASE a la SECRETARIA DE GOBIERNO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MEDICINA Y VIDA SERVICIOS S.A.S. con Nit. 900.275.491 y Matricula Mercantil No. 761248-16, ubicado Cra. 30No. 5-46 de Cali, o la dirección que se mencione en el momento de la diligencia.

3º SE FACULTA a la SECRETARIA DE GOBIERNO para que subcomisione a las inspecciones de policía o comisiones civiles. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre.

4º ORDENAR el envío de la presente comisión al ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI – VALLE-, y por su intermedio a la SECRETARIA DE GOBIERNO para lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

jsr

Juzgado de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2013-00519  
Demandante: Finesa S.A. Vs Teresa Arcila Gutiérrez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto de sustanciación: 2550

A Despacho el presente proceso junto con solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte actora, el cual tiene facultad para recibir (fol. 1c-1); así las cosas, una vez revisadas las actuaciones surtidas, se observa, que si bien la parte actora presentó liquidación de crédito obrante a folio 49 del presente cuaderno y se le corrió traslado a la contra parte, el Juzgado mediante auto No. 5890 a folio 51, se abstuvo de darle trámite, por cuanto no se ceñía al mandamiento de pago, por lo que posteriormente, el apoderado del ejecutante, mediante escrito del 14 de septiembre de 2015, informó que la parte demandada había realizado abonos a la obligación, quedando un saldo al capital inferior al informado en la liquidación pasada, para lo que el Despacho en auto No. 6258 del 21 de septiembre de 2015, agregó lo informado solamente, por cuanto no se presentó liquidación de crédito, así las cosas se tiene que no existe liquidación de crédito o de costas en firme para proceder conforme a lo prescrito en el artículo 447 del C.G.P. razón por la cual, esta oficina judicial.

**RESUELVE**

1º ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos a favor de la parte actora por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2º REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue la liquidación de criterio conforme al auto que ordeno seguir adelante la presente ejecución.

3º Por Secretaría liquidense las costas que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

jsr

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2013-00464  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: José Joaquín Leal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1466

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el anterior escrito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy    de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. , **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2013-00464  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: José Joaquín Leal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1465

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con CC. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 03-2015-00391  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Rubén Darío Arias y otros  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio No. 1464

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

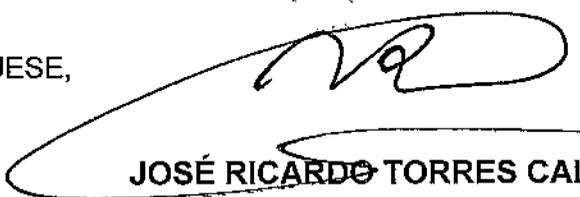
**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **12 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00807  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Juan Fernando Giraldo Paz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1463

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

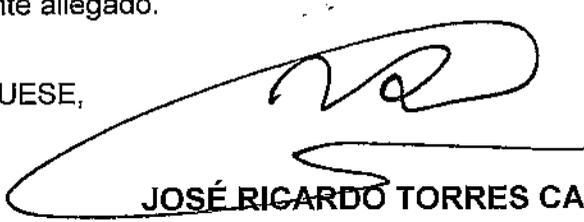
**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00725  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Braian Felipe León Fernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1478

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy    de    DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**24 JUN 2016**

ANA GABRIELA ENRIQUEZ  
Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Cáliz Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00072  
Demandante: Carmela Erazo Villota Vs Ricardo Azael García.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2559

A Despacho el presente proceso, junto con escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual el Juzgado

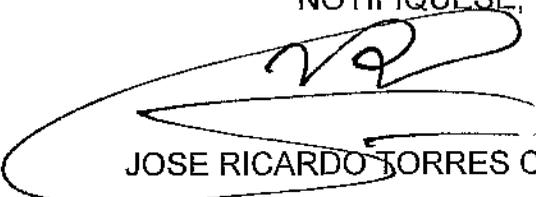
**RESUELVE**

**1º AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 06-0455 del 07 de marzo de 2016.

**2º AGREGAR** para que obre y conste la contestación remitida por el jefe de división de nómina de la Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Jueces de Circuito,  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00072  
Demandante: Carmela Erazo Villota Vs Ricardo Azael García.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2558

A Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como también se observa que mediante auto No. 362 del 22 de febrero de 2016, se ordenó oficiar al Juzgado de origen para la cancelación de depósitos a favor de la parte actora, pero no obra oficio que se haya comunicado dicha orden, razón por la cual,

**RESUELVE**

1º **RECONOCER** personería a la Dra. BRIGITTE SANCHEZ REDONDO con c.c. 1.130.666.639 con T.P. 258.940 del C.S.J, como apoderada sustituta del Dr. Víctor Oswaldo Pérez Álvarez quien representa a la parte actora.

2º Por Secretaría librese el oficio ordenado en el numeral 2º del auto 362 visible a folio 55 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2011-00959  
Demandante: Luz Dary Cardona Fajardo Vs Francisco Javier Bolaños O.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2556

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, el Juzgado advierte al memorialista que hasta la fecha se han entregado la suma de \$4.601.550., valor superior a la liquidación de crédito y costas (\$4.293.450.5) aprobadas dentro del expediente, razón por la cual

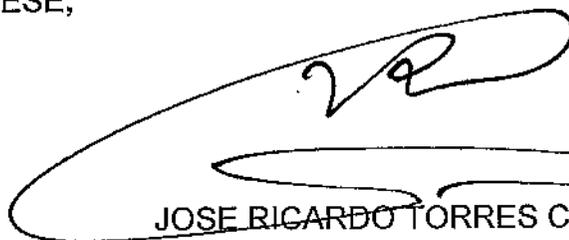
**RESUELVE**

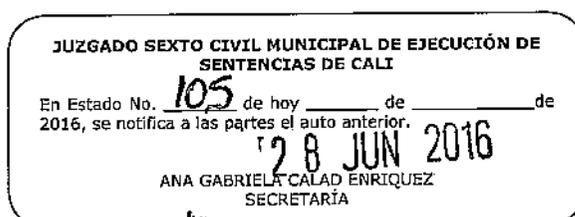
**1º ABSTENERSE** de entregar los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por los motivos expuestos.

**2º REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada, donde refleje los depósitos judiciales pagados, aplicándolos primero a los intereses moratorios y en la fecha que se entregaron.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 1220150131100  
Demandante: FERNEY GUZMAN MONDRAGON  
Demandado: FUNDACION NIÑOS MAS QUE VENCEDORES  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 2546

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejec. Sing.  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 1220150083200  
Demandante: FINESA S.A  
Demandado: ANDRES FELIPE SANCHEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 2545

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

12 8 JUN 2016.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2320150133200  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: BERNARDO FABIAN RODRIGUEZ MAHECHA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 2548

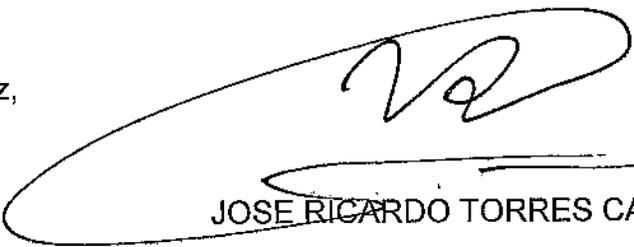
En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 28 de JUN de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Cáliz Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2120140089800  
Demandante: LUZ DARY MEDINA MUÑOZ  
Demandado: HELVERT HUMBERTO MERA GUIRAL  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 2547

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2014-00153  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Graciela María Paz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1477

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **105** de hoy \_\_\_\_ de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00479  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Adriana Elizabeth Carmona Holguín  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio No. 1475

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

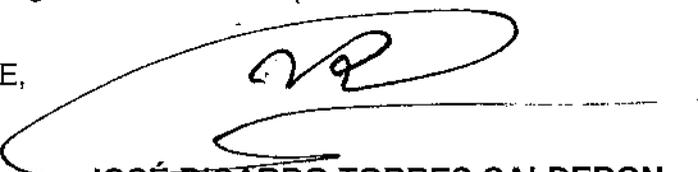
**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior.

**28 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2014-00355  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Gustavo Alberto Aristizabal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1476

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_ de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2012-00821  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: María Isabel Vélez Bermúdez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No. 1474

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

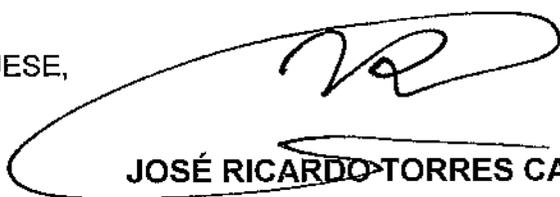
**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_ de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-00777  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Juan Sebastián Romero Arara  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio No. 1472

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con CC. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy      de  
DE 2016, se notifica a las partes  
el auto anterior. **12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-1998-01133  
Demandante: Eléctricos del Valle Ltda Vs Promotora Bosques de  
Calima S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1458

A Despacho el presente proceso junto con oficios Nos.3856 del 6 de noviembre de 2015 y 4075 del 24 de noviembre de 2015, así mismo con solicitud de embargo de remanentes elevada por el apoderado de la parte actora, razón por la cual,

**RESUELVE**

1º **AGREGAR** para que obren y consten los oficios Nos. 3856 del 6 de noviembre de 2015 y 4075 del 24 de noviembre de 2015, remitidos por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, mediante los cuales deja a disposición del presente proceso los remanentes que se encontraban dentro del expediente bajo la radicación No. 022-1999-00797, lo Anterior para lo que considere pertinente la parte actora.

2º **DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES** dentro del proceso adelantado por la sociedad PARCELACION BOSQUES DE CALIMA contra la aquí demandada PROMOTORA BOSQUES DE CALIMA, en el Juzgado 7º de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación 7600140030-33-2013-0076300, lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2007-00036  
Demandante: Coope. Multiactiva 2000 Vs Dagoberto García.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2555

A Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir (Fol.104 c-1), coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la entrega de títulos consignados hasta la fecha de presentación del escrito para dar por terminado el proceso por pago total, así las cosas, el Juzgado accederá a solicitud, por encontrarla procedente,

**RESUELVE**

1º **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la apoderada de la parte actora Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ con c.c. 66.832.375 y T.P. 99542 del C.S.J, los depósitos judiciales consignados hasta el 27 de mayo de 2016, lo anterior con ocasión al acuerdo de pago allegado por las partes a fin de dar por terminada la obligación,

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3º verificado el pago vuelvan las diligencias a Despacho a fin de decretar la terminación del proceso por pago total.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

28 JUN 2016

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2012-00904  
Demandante: Víctor Reinel Assicé Garzón Vs Jhon Freyner Varón.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2554

A Despacho el presente proceso, junto con solicitud de "DESACATO" a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, toda vez que no ha realizado la consignación al Banco Agrario de los dineros retenidos a la parte demandada, por lo que el Juzgado, advierte que auto de sustanciación No. 563 del 15 de febrero de 2016 se ordenó oficial al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, para lo cual se libró el oficio No.06-0269, mismo que no ha sido retiro y diligenciado por la parte actora.

Por otro lado, si bien el pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, informó que ya se había dado cumplimiento a la orden de embargo hasta el límite comunicado, lo cierto es que los dineros no obran en esta oficina judicial y En el Juzgado de origen, razón por la cual se oficiara nuevamente para que aclare dicha situación.

**RESUELVE**

1º **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 563 del 15 de febrero de 2016 y proceda a diligenciar el oficio No. 06-0269

2º **OFICIAR** al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, a fin de que informe la fecha y el monto que se ha descontado al demandado JHON FREYNER VARÓN con c.c. 94.511.729, lo anterior, debido a que mediante respuesta de Derecho de petición a la parte demanda se le informó que al señor JHON FREYNER VARÓN le fue aplicado el embargo mediante resolución 2012-0090400 el 01 de abril de 2013, concerniente al 20% del salario, embargo que fue terminado el 31 de abril del 2013, pese a lo anterior, no existen dineros en este Despacho y en el Juzgado de origen solo hay un depósito judicial por \$126.074,00, y el límite de la medida de embargo esta ahora hasta por \$10.000.000., sírvase proceder de conformidad.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

28 JUN 2016

Juzgados de Familia y  
Civiles Municipales  
And Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2012-00904  
Demandante: Víctor Reinel Assicie Garzón Vs Jhon Freyner Varón.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2553

A Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 447 del C.G.P.

**RESUELVE**

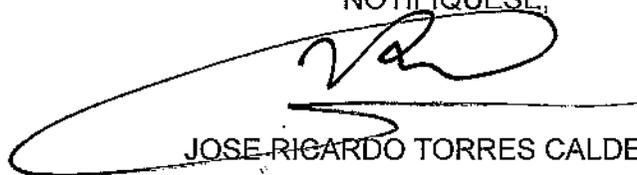
1º **AGREGAR** para que obre el poder actualizado, suscrito por el ejecutante a la Dra. TIRZA MUÑOZ DE SERRANO.

2º **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la apoderada de la parte actora Dra. TIRZA MUÑOZ DE SERRANO con C.C. 31.288.397 y T.P. 187556 del C.S.J. los depósitos judiciales hasta por el valor de \$3.636.718 total de la liquidación de crédito y costas aprobadas por el Despacho.

3º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

17 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00307  
Demandante: German Andrade Suache Vs Heber Adolfo Galvis Zúñiga.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2551

A Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos, por cuanto la obligación no está completamente cumplida, así las cosas teniendo en cuenta que el Juzgado de origen pago a favor del ejecutante la suma de \$2.208.690, el Juzgado

**RESUELVE**

1º **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del apoderado de la parte actora Dr. GALO EDINSON TORO GUERRON con c.c. 79.384.892, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$1.338.850.

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3º **REQUERIR** a la parte actora, para que una vez efectuado el pago de títulos presente la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA

Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00957  
Demandante: Coop. Joysmacool Vs Reinerio Cuero Castillo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2557

A Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir (Fol.01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que se han entregado títulos hasta por la suma de \$8.854.741, ordenará el pago del dinero restante.

RESUELVE

1º **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del apoderado de la parte actora Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521 y T.P. 75405 del C.S.J, los depósitos judiciales hasta por la suma de \$39.121.255.27

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

28 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2015-00097  
Demandante: Coopvifuturo Vs Leidy García Miranda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocución: 1461

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos por la ley, además que data del mes de octubre de 2014.

Capital 1.	\$15.988.000
Intereses moratorios al 24 de junio -16	\$8.573.907,58
Total.	\$24.561.907,58

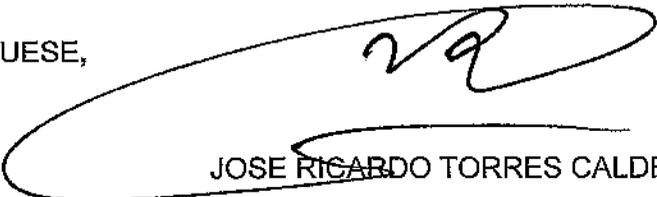
**2º APROBAR** la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por un total de \$24.561.907,58 al 24 de junio de 2016.

**3º ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389 y T.P. 61418 del C.S.J, los depósitos judiciales hasta por el valor de 24.561.907,58.

**4º OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
12 JUN 2016  
ANA GABRIELA CALAO ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calao Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>32-2009-00848</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marlene Rubio Capurro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jhon Freddy Cabezas Muñoz</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1440</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 6 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de noviembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 61 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

l.r.t

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>35-2009-00633</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco BCSC S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mario Abraham Fernández</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1442</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 37 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-1998-01133  
Demandante: Eléctricos del Valle Ltda Vs Promotora Bosques de  
Calima S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1462

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, procede esta Instancia a resolver la objeción interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Expresa la objetante que en la sentencia 169 del 3 de agosto de 2012 el Juzgado de origen modificó el mandamiento de pago y la ejecutante está presentando dentro de la liquidación de crédito, las facturas No. 53352 por valor de \$94.211, 53419 por \$2.050.273, 53421 por \$2.426.174, 56899 por \$188.602, las que considera, deben de ser excluidas. Seguido presenta la liquidación que debería ser aprobada por el Despacho, reconociendo los valores presentados por la parte actora, descontando los que no se deben tener en cuenta, arrojando un total de \$24.642.730.

Conforme a lo previamente expuesto se tiene las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general, así las cosas analizaremos la norma descrita en el Ordenamiento Procesal Civil por cuanto esta se encontraba vigente al momento de presentación de la objeción a la liquidación de crédito.

El Artículo 521 C.P.C. "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS": "... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Radicación: 07-1998-01133  
Demandante: Eléctricos del Valle Ltda Vs Promotora Bosques de Calima S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular.

Por lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos fijados por la ley, así mismo que cumple con los requisitos exigidos, toda vez que se presentó liquidación alternativa precisando los errores atribuibles a la liquidación objetada.

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que mediante sentencia No. 169 del 3 de agosto de 2012, en el numeral 3º, se modificó el mandamiento de pago y se ordenó seguir a delante la ejecución por los conceptos ahí discriminados, los cuales en efecto, no contiene las facturas alegadas por la parte demandada y que incluyó el demandante en la liquidación presentada, razón por la cual le asiste la razón al objetante y procederá el Juzgado a aprobar la liquidación de crédito alternativa propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

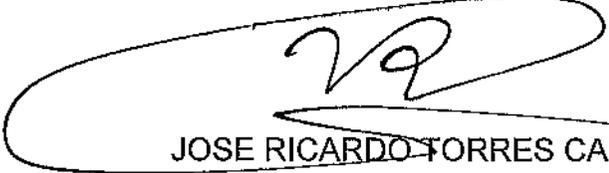
### RESUELVE

**1º DECLARAR PROBADA** la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**2º APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por un total de \$24.642.730 al 30 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 521 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.

**12 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARÍA

jsr

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00556</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gina Tatiana Monge</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Felipe Flórez Orozco y otro</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1439</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 5 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 170 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 5 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Lrt

SRIA.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00637</b>
<b>Demandante</b>	<b>BCSC S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Manuel Alejandro Quimbaya</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1438</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 167 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00497</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sufinanciamiento</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Andrés Grisales</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1448</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 3 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 118 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

SRIA.

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA*

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Calí, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00263</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Crédito Colombia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mauricio García Díaz del Castillo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1449</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 9 de junio de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 140 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

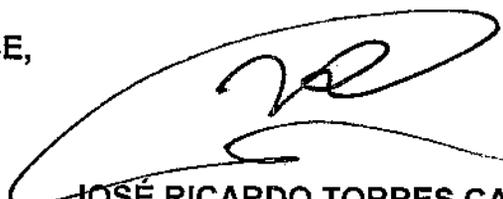
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

28 JUN 2016

Juzgado ANA GABRIELA CALAD ENRIQUÉZ  
Civiles Municipales SECRETARIA.  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-01003</b>
<b>Demandante</b>	<b>Megatex S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>María Lourdes Montero</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1452</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de agosto de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 140 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

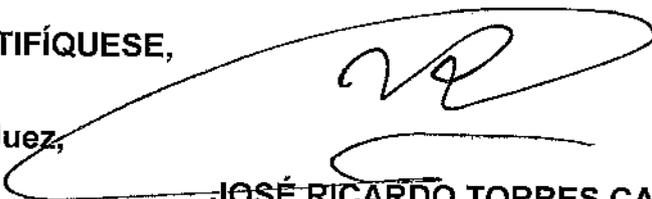
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G. del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>21-2009-503</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ramón Darío Carabalí</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1445</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 2 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 40 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 2 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

**28 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles MRRApolla  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>34-2009-00488</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gabriel Camargo Carrillo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1444</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de abril de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas. „

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 86 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

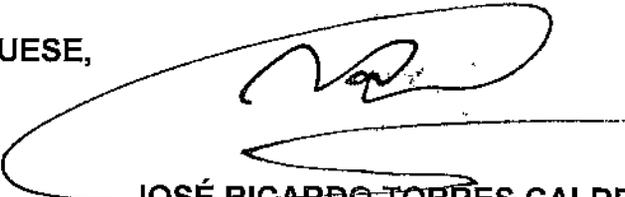
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELÁ CALAD ENRIQUEZ  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>35-2009-274</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aceites y Grasas Vegetales S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Marina Ospina López</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1443</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de enero de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 37 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

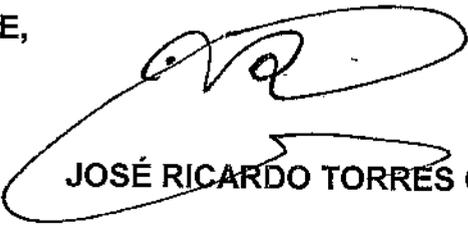
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución SRIA.  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00513</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fenalco</b>
<b>Demandado</b>	<b>Lina Marcela Mora</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1441</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 37 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00242</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alba Julia Reyes Mazuera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hiroki Takashima</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1453</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 93 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

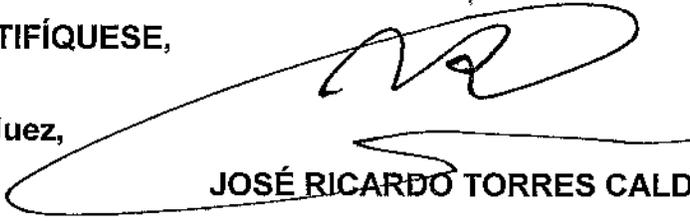
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

Lrt

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00254</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Héctor Fabio Rincón Brito</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1454</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 2 de abril de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 69 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

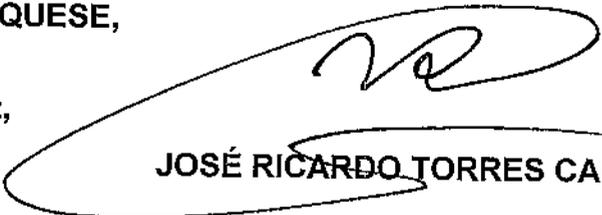
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle 100 No. 100  
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-259</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Luis Bravo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1455</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 9 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 3 de abril de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 69 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 9 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

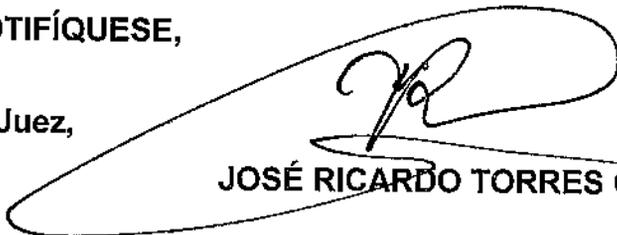
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**12 8 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.  
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00305</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Colpatría</b>
<b>Demandado</b>	<b>Olga Lucía Martínez</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1456</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de agosto de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 140 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma; para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

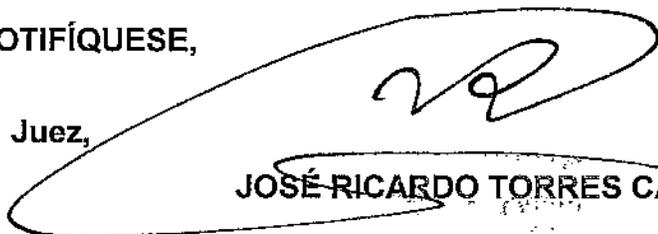
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-467</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pierre Paulo Castillo Troya</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mercedes Torres Cuero</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1457</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 1 de septiembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 29 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

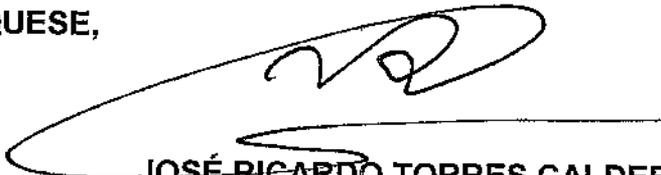
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Calí, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>21-2009-01030-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Olga Betty Pantoja Estrada.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1425</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de

<sup>1</sup> Véase folio 37 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**12 8 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00586</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ángel Alirio Mosquera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Arison Valencia Yansi</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1446</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de enero de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de marzo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 37 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

Lrt

✓  
Radicación: 07-2009-00348

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2009-00348  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandada: Héctor Fabio García  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio No.1435

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 16 de junio de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 05 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento., que la última actuación en el cuaderno de medidas previas data del 9 de junio de 2009 y la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada fue emitida el 5 de julio de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada ni en las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Radicación:

07-2009-00348

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de septiembre de 2013, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 05 de junio de 2014, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

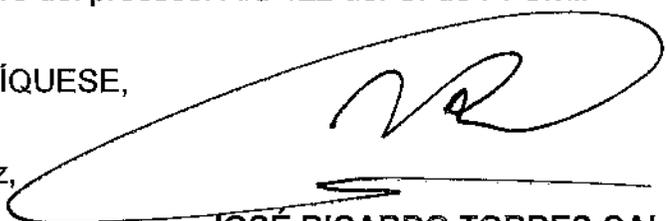
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

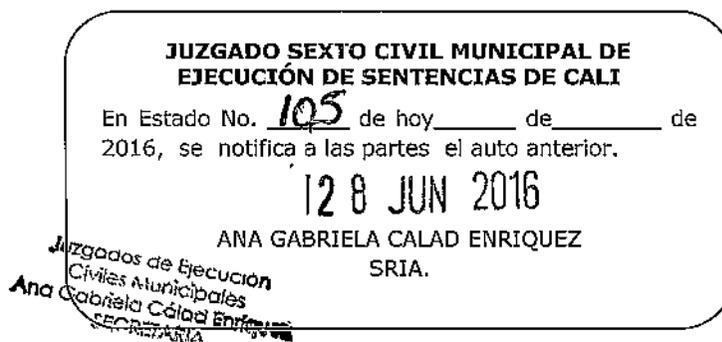
**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

Lrt



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>15-2009-00494</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Caja Social</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Suarez</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1436</b>

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 15 de junio de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación en el Juzgado de origen corresponde al 31 de octubre de 2011, que trata sobre el auto que reconoce personería a la apoderada de la ejecutante; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 28 de septiembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular, auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya

notificación data del 31 de octubre de 2011, y que corresponde al auto que reconoce personería a la apoderada de la ejecutante, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprécia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

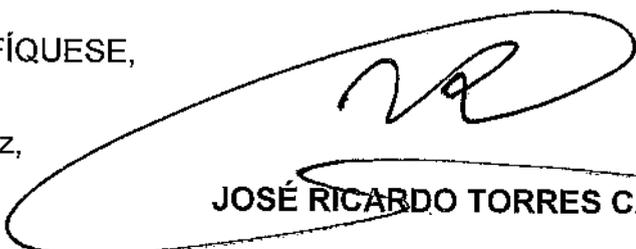
**CUARTO:** ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo y hágase su entrega a la demandante, con las constancias del caso, como lo prevé el literal g) numeral 2° del Art. 317 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Lrt.

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00259</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Miguel Guevara</b>
<b>Demandado</b>	<b>María del Rosario Muñoz</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1450</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 276 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
 12 P JUN 2016  
 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
 Juzgado de Ejecución Civiles Municipales  
 Ana Gabriela Calad Enríquez  
 SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00952</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Mejía Cuadros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fabio Parra Molano</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1451</b>

## MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

## CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 188 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma; para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

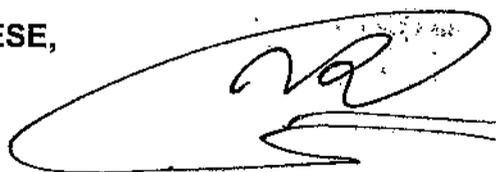
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00596</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jairo de Jesús Villegas G.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.1447</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de noviembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 140 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	29-2009-00212-00
Demandante	Laureano Hernando Mecías S.
Demandado	José Alexander Collazos D.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1418

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de

<sup>1</sup> Véase folio 46 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00312-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancó Caja Social.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Marina Carvajal Pérez</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1419</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de marzo de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de

<sup>1</sup> Véase folio 190 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>34-2009-01066-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>C Y R Outsorcing Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Angélica María Muñoz Marín.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1420</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de octubre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, en el cuaderno de incidente de desembargo la notificada el 25 de junio de 2012 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 septiembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 47 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105, de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12-8 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Ana Gabriela Calad Enriquez**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación** 31-2009-01009-00  
**Demandante** Luis Alfonso Contreras G.  
**Demandado** María del Rosario Rodríguez.  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** 1421

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 diciembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso, en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de

<sup>1</sup> Véase folio 79 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

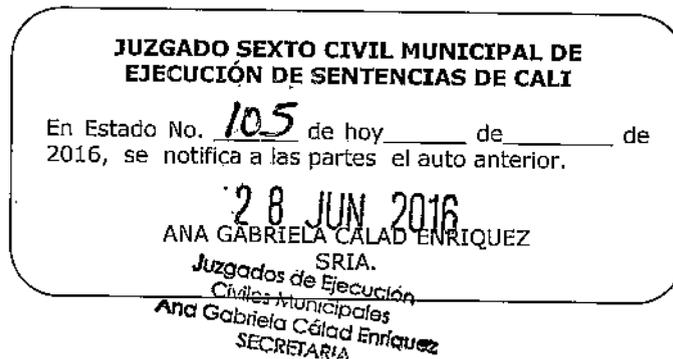
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>28-2009-00912-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Av villas.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Olga Lucí Guzmán Mappe.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1422</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 marzo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de

<sup>1</sup> Véase folio 70 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

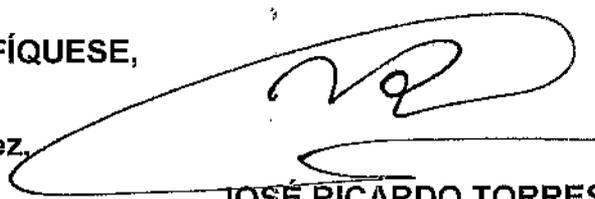
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00945-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco BCSC S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Oscar Fernando Escobar.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1423</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de

<sup>1</sup> Véase folio 72 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-01059-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Caja Social BCSC S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gildardo Grisales.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1424</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de

<sup>1</sup> Véase folio 66 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00912-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aneleth Daza García.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mario López Grajales.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1430</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de octubre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 39 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 06 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA. 28 JUN 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>32-2009-00967-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Av Villas.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Diego Fernando González.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1431</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de diciembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 06 de

<sup>1</sup> Véase folio 22 C-1

diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

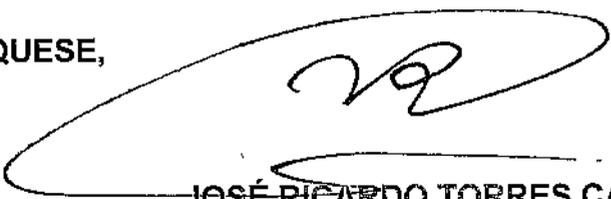
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SRIA.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Ana Gabriela Calad Enríquez**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00232-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Av Villas.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Diego Fernando González.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1432</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de abril de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 67 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRÉS CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 8 JUN 2016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00976-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Uramed Ltda.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1433</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 168 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>34-2009-00903-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Marlon Gilbert Urbano</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Mixto</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1434</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de septiembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 58 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**12 8 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgadas de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>34-2009-00217-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Andrés Alejandro Arce García.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1415</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de marzo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de

<sup>1</sup> Véase folio 74 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Calí, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>32-2009-00992-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jaider Alonso Loaiza Millán.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1416</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora,<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de noviembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 65 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

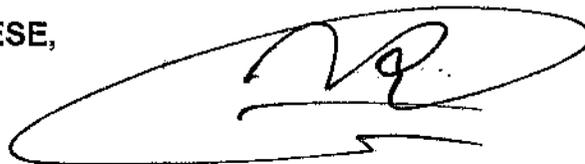
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 8 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>35-2009-00893-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Estraval S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Liana María Echavez.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1426</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de enero de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 07 de abril

<sup>1</sup> Véase folio 83 C-1

de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**28 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>34-2009-00909-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Popular S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luisa Fernanda Botero Rivera.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1427</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de abril de 2014, que trata sobre el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de junio de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 07 de abril

<sup>1</sup> Véase folio 75-76 C-1

de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

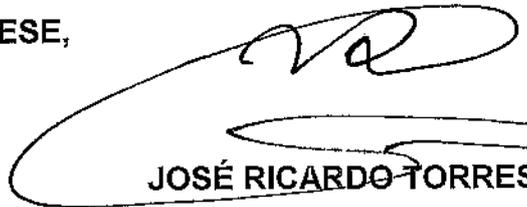
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notificara las partes el auto anterior.  
**12 8 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-00889-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Caja Social BCSC S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>María del Pilar Vega.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1428</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de mayo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 140 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 06 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
12 8 JUN 2016  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calcedo Enriquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>32-2009-00232-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Colpatria S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Adriana Argoty Botero.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Prendario</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1429</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data 06 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

<sup>1</sup> Véase folio 108 C-1

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**28 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>33-2009-00201-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Florencia Iza de Valencia.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Cortes Ospina.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1417</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de

<sup>1</sup> Véase folio 33 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JSR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**12 JUN 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA